DECRETO NÚMERO 400.01.01.0064
(JULIO 5 DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL DECRETO NUMERO 400.01.01.035 LA CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE AMAGÁ, ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El alcalde municipal de Amagá, Antioquia, en uso de sus facultades constitucionales, legales, y reglamentarias contenidas en el artículo 2, 209, 315, 366 Constitucional, Concordantes con el art 91 de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, y en especial las conferidas por el artículo 57 y siguientes de la ley 1523 de 2012, los Decretos Ley 749 y 849 de 2020, las previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, así como las normas jurídicas que las adicionen, sustituyan, complementen o deroguen, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política Colombia, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el Articulo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución Política, numeral 3 son atribuciones del alcalde dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que la Corte Constitucional a través de la sentencia T-740 de 2011 conceptuó. "El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el "derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible para él uso personal o doméstico". El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde, organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los servicios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del Sistema Nacional en su vida territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el Estatuto General de la Contratación Pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo es el alcance de la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de parámetros que permiten adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como en el deber de selección objetiva.

Que aun en observancia de tales principios y deberes, la normatividad contiene instrumentos de respuesta rápida ante la ocurrencia de eventos que no pueden dar espera para satisfacer las necesidades de la población, y que podría verse obstaculizada por razones puramente formales en circunstancias como la actual verbo y gracia el agotamiento de las etapas precontractual y

contractual hasta la extensión previa del documento o texto para la ejecución de actividades que han de hacerse de manera urgente e inmediata.

Negarse el uso de tales instrumentos como la urgencia manifiesta seria negarle a la comunidad el legítimo derecho a ver satisfechas sus necesidades más apremiantes producto de la calamidad sufrida.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece la Urgencia Manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, establece que inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos en conjunto con el acto administrativo que los declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Que la necesidad que se pretende satisfacer con la presente prorroga al decreto de calamidad pública y urgencia manifiesta número **400.01.01.035 del 6 de abril de 2022** , adicional de lo acotado de manera precedente, tiene como soporte la necesidad imperiosa de segur atendiendo una situación **urgente en el inmediato futuro,** que observa los razonamientos trazados por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General y Auditoria General de la República, en Circular Conjunta 014 de del 01 de Junio de 2011, en la que se definió que ha de entenderse por inmediato futuro para la procedencia de una declaratoria de urgencia manifiesta, teniendo como báculo, el fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2005, expediente 161-02564, proferido por la máxima instancia del Ministerio Público, cuando preciso:

> *(...) si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta".*
>
> *Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art, 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes , la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concursos públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.*
>
> *Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues si debiera descartarse la utilización de la figura por esa razón. Sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se venía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores públicos que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...) Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la*

inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por vía de la selección directa del contratista. En este sentido, vale decir, del servidor se predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido".

Que de forma reiterada ha señalado la jurisprudencia[1], con relación a la declaratoria de la urgencia manifiesta: "*procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros, pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman un tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones puede llegar tardía, cuando ya se haya producido o agravado el daño".*

Por su parte, en su concepto de rigor rendido ante la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 949 de 2001[2], se sostuvo por parte del Ministerio Público: "*El Procurador General de la Nación encuentra ajustado a la Carta Política, los artículos 42 y 43 de la Ley 80, pues en su parecer la urgencia manifiesta es un mecanismo que garantiza el principio constitucional de transparencia, por ser estrictamente reglado. Así mismo, la facultad que adquiere la administración de contratar directamente previa su declaración no vulnera el principio de transparencia ni de selección objetiva, porque éstos deberán estar presentes en el momento de adjudicar el contrato. Igualmente, la facultad de los órganos fiscales de realizar un control sobre la verificación de la existencia de las circunstancias objetivas que dieron lugar a su declaración se ajusta a la Carta, porque constituye un mecanismo de control directo y externo que le permite a los órganos disciplinarios, fiscales y penales actuar ante las eventuales irregularidades que se puedan presentar".*

A su vez, la doctrina ha sostenido[3]: *"(...) la urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastres anteriores o concomitantes, al acto que declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva. En efecto, del texto contenido en el inciso primero del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se desprende dos propósitos enunciados. El primero, esto es, el curativo del acápite que alude a situaciones relacionadas con calamidades o desastres. En tal caso la urgencia es posterior al evento dañoso y su propósito es el de solucionar de manera inmediata. El segundo, el preventivo, emerge de la primera parte, particularmente de donde se indica que existe urgencia cuando "la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras, bienes y servicios para evitar la caída del servicio"*

Que de manera reciente el Consejo de Estado disciplinó en cuanto a la declaratoria de urgencia manifiesta: *" (...) la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres,* ***o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora,***

[1] "Consejo de Estado, sección tercera, Radicado 2007-00055 de 7 de febrero de 2001."
[2] Que declaró exequible el artículo 42 de la Ley 80 de 1993
[3] Dávila Venueza, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal: Legis-editores S.A, *segunda* edición 2003

porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"*(Sentencia del 16 de julio de 2015, Sala Tercera –subsección A) (Negrillas y cursiva fuera del texto original).*

Que, para los efectos antes descritos, obra constancia que la administración municipal de Amagá. mediante Decreto 0123 de 2012, creó el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

Que, en el Municipio de Amagá, se han venido presentando de manera continua y reiterada fuertes lluvias con ocasión de las altas precipitaciones que azotan el país con la incidencia del Fenómeno de la Niña. Estas lluvias se vienen presentando en el municipio, en unas condiciones por encima del promedio histórico según reportes de los lugareños y del comportamiento normal que se ha tenido en las épocas de lluvias anteriores esto tomado de los reportes del IDEAM.

a. El pasado martes 07 de junio en la madrugada el municipio de Amagá se vio afectado por fuertes lluvias, la cual genero diferentes situaciones en el territorio, como avenidas torrenciales, movimientos en masa, inundaciones y socavaciones, generando afectaciones en la zona urbana y rural en infraestructura pública como: viviendas, puentes, alcaldía municipal, casa de la cultura, hospital, instituciones educativas, vías secundarias y terciarias. Teniendo hasta el momento 1 persona fallecida, 1.955 personas incomunicadas, 1960 familias afectadas por falta de acueducto, 344 personas damnificadas, 86 familias damnificadas, 20 viviendas destruidas, 16 familias pendientes de reubicar, 3 instituciones educativas con fallas estructurales, más de 10 vías inhabilitadas, Vía Guaimaral, Pueblito san José, Pueblito los Sánchez, Naranjitos, Travesías, Malabrigo, Nicanor, La quiebra, Maní del cardal, Piedecuesta, Maní de las casas, La tenería, Yarumal, el cedro, Camilo c sector la escuela y sector el Hoyo, vía Amagá Fredonia, la delgadita, vía ruta 6003, entre otros.
b. En este orden de ideas y amparados en el Decreto municipal de calamidad pública número 0053 del 08 de junio de 2022 y acudiendo al marco de la ley 1523 apoyo subsidiario y complementario para atender los eventos provocados por la temporada de lluvias y que hoy como municipio superamos la capacidad de respuesta, teniendo en cuenta que desde el mes de abril de 2022 el municipio viene atendiendo eventualidades de mayor complejidad que han generado que desde el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo se tomen decisiones de realizar obras de mitigación temprana para rehabilitar y reconstruir las zonas afectadas lo que ha significado invertir presupuestos altos con los que no se contaban para temas de gestión del riesgo ya que las situaciones han desbordado la capacidad financiera y administrativa para atender las necesidades de las comunidades.

En el municipio de Amagá, se han venido presentando fuertes lluvias con ocasión de las altas precipitaciones que azotan el país con la incidencia del fenómeno de la niña. Estas lluvias se vienen presentando en el municipio, en unas condiciones por encima del promedio histórico según reportes de los lugareños y del comportamiento que se ha tenido en las épocas de lluvias anteriores, esto tomado de los reportes del IDEAM.
Desde el mes de abril, debido a las fuertes precipitaciones, se aumentaron los caudales de las fuentes hídricas, lo que genero avenidas torrenciales, represamientos y movimientos en masa, afectando gravemente la infraestructura física de algunas veredas y área urbana en municipio de acá dejando varias viviendas afectadas con daños estructurales pérdidas de banca en las vías secundarias y terciarias afectación del acueducto rural y urbano, derrumbamiento de puentes peatonales, deslizamientos, inundaciones, pérdidas de banca; ocasionando que las comunidades quedarán incomunicadas, entre otras situaciones calamitosas que tienen afectada a las comunidades de Amagá con pérdidas materiales y familias afectadas y/o damnificadas.

Además, en la madrugada del 7 de junio, se presentan fuertes aguaceros y lluvias con alta intensidad, que producen incrementos en los caudales de varias fuentes hídricas, generando inundaciones y movimientos en masa y pérdida de la banca en la zona urbana y rural del municipio, como lo son la Ceibala, la tenería, la portera, la amaga, cajones, pueblitos, Yarumal la delgadita, Malabrigo, Maní del cardal, los Aljibes, Guaimaral, entre otros.

En la reunión del Consejo municipal de gestión del riesgo de desastres del 7 de junio de 2022 los técnicos que conforman el equipo de EDAN evaluación de daños análisis y necesidades, aportaron todas las evidencias que recopilaron las visitas realizadas en las diferentes veredas y área urbana del municipio, así mismo, todo quedó consignado en el acta de reunión del CMGRD.

En reunión del Consejo municipal de gestión del riesgo de desastres de acuerdo con el informe presentado por el secretario de planeación y obras públicas las pérdidas materiales son considerables por lo que es necesario y urgente rehabilitar las vías urbanas y rurales igualmente la reconstrucción del acueducto vereda que tiene una gran cantidad de familias sin el servicio. De agua potable los puentes peatonales y el puente vehicular que comunica parte de la población con el casco urbano la reubicación de viviendas que fueron afectadas y/o damnificadas subsidios de arrendamiento realizar intervención urgente con el fin de reacomodar el material depositado en varios sectores del Municipio.

Todos estos eventos deben ser atendidos en la mayor brevedad posible ya que según información del Instituto de hidrología, meteorología, estudios ambientales, IDEAM, se espera una condición de precipitaciones por encima del promedio histórico para el resto del año.

El Comité municipal de gestión del riesgo de desastres emitió un concepto favorable para la declaratoria de la calamidad pública y aprobó el plan de acción específico que está en cabeza de la Secretaría de planeación y obras públicas el día 7 de junio de 2022 lo cual quedó plasmado en acta de reunión de la misma fecha.
Se realiza solicitud de parte del contratista, manifestando algunas de las situaciones anteriormente mencionadas.
Se presentan algunos impases por temporada invernal para el acceso de algunos elementos de la obra, como consta en el Acta del CMGRD, donde se puede evidenciar la magnitud de la situación y donde se solicitó el apoyo de toda la maquinaria amarilla disponible en el municipio, incluida la de esta obra, para aperturar las vías de varias veredas, como Pueblito de Los Sánchez, Pueblito de San José, La Delgadita y otros sectores y evitar dejar incomunicada la comunidad de estos sectores. Generando atrasos en el desarrollo del proyecto a causa de fuerza mayor.
Al analizar las actividades contractuales, se detectan algunas actividades adicionales y extras con las cuales no se cuenta al momento con los recursos para su desarrollo y se propone por parte del municipio iniciar una suspensión hasta tanto no se defina la continuidad de las actividades proyectadas.

Que la Ley 1523 de 2012 en sus artículos 1, 2, 3 (numeral 4,7,8) articulo 4 (numeral 5), articulo 6, 12, 14, 57, 58 y 59 dispone lo siguiente:

Que, el artículo 1o. de la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, **con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible**. "Negrita y subraya fuera de texto"

Que, el artículo 2o. de la RESPONSABILIDAD. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que, el numeral 2 principio de PRECAUCIÓN del artículo 3o. Principios Generales. Define que Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, **en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.** "Negrita y subraya fuera de texto."

Que el numeral 4 del artículo 3 **Principio de auto conservación:** Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, **tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo** en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social. "Negrita y subraya fuera de texto."

Que el numeral 7 de articulo 3 **Principio del interés público o social:** En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales,

regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.

Que el numeral 8 del artículo 3 **Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.** "Negrita y subraya fuera de texto"

Que, el numeral 5 artículo 4 define CALAMIDAD PÚBLICA: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

Que, artículo 6o. OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL. Son objetivos del Sistema Nacional los siguientes: 1. Objetivo General. Llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de **ofrecer protección a la población en el territorio colombiano**, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible.

Que, artículo 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que, artículo 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

Que igualmente el artículo 57. DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo. pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre

Que, artículo 58: *CALAMIDAD PÚBLICA*. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que a su vez el artículo 59: Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica. 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres. 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse. 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia. 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta. 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que, en el título VII de la ley 1523 de 2012 señala un régimen especial para la situación de calamidad pública y desastres.

Que, artículo 65. *RÉGIMEN NORMATIVO.* Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Que, de acuerdo a lo anterior, la declaratoria de situación de calamidad pública puede efectuarse cuando los bienes jurídicos de las personas, tales como la vida la integridad personal, la subsistencia digna y la salud, se encuentren en peligro; y que al materializarse el riesgo dichos bienes jurídicos, en todo el territorio del Departamento o en parte considerable del mismo, sean de manera desfavorable y grave.

Que, la ley 1523 de 2012, consagra una serie de instrumentos legales que permitan generar acciones coordinadas entre los diferentes niveles de gobierno y los sectores implicados, tendientes a conjurar la situación de emergencia y procurar la rehabilitación y la recuperación de las zonas afectadas.

Que, por lo anteriormente expuesto se hace necesario prorrogar el Decreto de Calamidad Pública y la urgencia manifiesta en el municipio de Amagá con el fin de que se tomen las medidas y actuaciones que sean necesarias para la reducción del riesgo de las comunidades, la recuperación y rehabilitación de la zona afectada por la avenida torrencial.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto este despacho,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: prorrogar la situación de calamidad pública y la urgencia manifiesta en el Municipio de Amagá con fundamento a las consideraciones de este Decreto y conforme al artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 por el término de (3) meses más, con el fin de continuar realizando las acciones conducentes y necesarias establecidas en el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 para superar la situación calamitosa y conforme a las consideraciones anteriores, prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la integridad, la salubridad y el interés público.

PARÁGRAFO. Conforme al **artículo 64 de la** ley 1523 de 2012 el alcalde, municipal cumplido el termino de esta prórroga decretará el retorno a la normalidad o en su defecto previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del ente territorial y acorde con las normas nacionales o departamentales que para el efecto se decreten.

ARTÍCULO SEGUNDO: Del "***Plan de acción específico***" Conforme determina el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres elaborará con las orientaciones fijadas por el presente decreto el "Plan de Acción Especifico para la respuesta y recuperación que permitan la atención de los efectos adversos, su seguimiento y evaluación será por el consejo Departamental para la gestión del riesgo de desastres y la unidad Nacional del gestión de riesgos de desastres. Constará con un plazo de 15 días siguientes a la publicación del presente Decreto. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1523.

ARTÍCULO TERCERO. Las actividades contractuales se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 66. Ley 1523 MEDIDAS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del *artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de* ***urgencia manifiesta*** *contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades y presupuesto financiero contractuales se ejecutarán conforme al "Plan de Acción Especifico", igualmente podrán provenir de las entidades de orden Internacional, Nacional, Departamental, Regional y Municipal, público y privado y que sirvan para mitigar los efectos, y poder aliviar las condiciones de vida en la sociedad que sirven de fundamento en la declaratoria de calamidad.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese disponer de los recursos económicos necesarios, tanto rubro de Gestión del Riesgo y de desastres contenido en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia fiscal, así como los demás recursos económicos de las demás sesiones del presupuesto municipal que sean necesarios para atender en forma inmediata los gastos que demande la atención de la calamidad pública y de urgencia manifiesta justificada mediante el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y el articulo 2.2.1.2.1.4.2. del decreto 1082 de 2015 aquí declarada. Para lo cual se realzarán mediante acto administrativo motivado los traslados presupuestales requeridos.

El contratista deberá aportar toda la documentación y requisitos legales solicitados por la administración municipal para la legalización del contrato, una vez se tengan las respectivas disponibilidades presupuestales.

ARTÍCULO QUINTO: Solicítese a la Nación, UNGRD, y al Departamento de Antioquia, DAGRAN, así como a las demás entidades públicas y privadas, el apoyo subsidiario, económico y logístico para atender la situación calamitosa por el evento natural que se presentó en la noche del día 03 de abril y madrugada del 04 de abril, 7 de junio de 2022 y siguientes que se deriven de las emergencias producto de lo anteriormente mencionado de la calamidad pública en la mayor parte del territorio municipal de Amagá Antioquia, para proveer los recursos necesarios y atender la situación que se presentó y las que se puedan dar durante la primera temporada de lluvias y fenómenos de la Niña que se encuentra presente en el territorio nacional.

ARTÍCULO SEXTO: Expídase copias del presente Decreto al Gobierno Nacional, la Gobernación de Antioquia, a la UNGRD, al DAGRAN, Bomberos, al Ejército Nacional, Cruz Roja Colombiana, y demás instituciones a que haya lugar para los fines de refrendación y apoyo de la presente medida adoptada por el municipio de Amagá, Antioquia.

ARTÍCULO SEPTIMO: De los documentos contentivos de las ordenes o de los contratos o adiciones que se suscriban con ocasión de la presente prorroga de urgencia y calamidad, que constituyan el expediente administrativo de la **URGENCIA MANIFIESTA**, deberán remitirse dentro del término legal a la Contraloría Departamental de Antioquia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y por el término de tres (03) meses, prorrogables una vez evaluado el respectivo plan de Acción Especifico y previo concepto favorable Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Amagá.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Amagá, a los seis (5) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

LEONARDO DE JESUS MOLINA RODAS
Alcalde Municipal

Preparó Alejandra Tangarife Arboleda Auxiliar Administrativo:	Proyecto: Luis Emilio Ramírez secretario de Planeación y Obras Públicas	Reviso: Alejandro Jaramillo Arboleda Asesor de Contratación	Aprobó: Yuliette Goez Aristizábal Jefe Oficina Asesora